



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN RAMON CASPER S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA. HOMICIDIO DOLOSO".-----

Acuerdo Y Sentencia N° Ochenta y uno



En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de Febrero... del año 2016, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: "**MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN RAMON CASPER S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA. HOMICIDIO DOLOSO**", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 20 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de la Alto Paraná.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿ES ADMISIBLE EL RECURSO DE CASACION PLANTEADO?-----
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Sindulfo Blanco y Alicia Pucheta de Correa.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro Benítez Riera dijo: Que, primeramente corresponde analizar las **condiciones de admisibilidad** de la interposición del recurso. En tal sentido el **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO**" del recurso al señalar que: "**Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**".-----

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "**El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia, o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de**

Abg. Karinna Penoni de Benítez

SECRETARIA AUTORIZANTE

SECRETARIA AUTORIZANTE

[Signature]
SINDULFO BLANCO
 Ministro

...///...Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados” -----

El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.-----

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar las que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.-----

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, para ese efecto, por nuestra Ley penal de forma.-----

Lo que se desprende de la lectura de la presentación que obra a fs. 273/279 del expediente caratulado **“MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN RAMON CASPER S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA. HOMICIDIO DOLOSO”**, es que el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Abog. **Daniel Avalos** contra el *Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 20 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.*-----

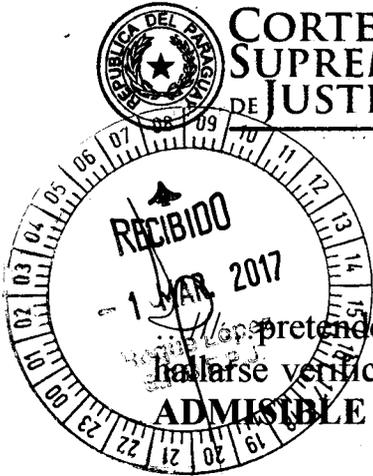
El impugnante plantea su recurso de casación en fecha 15 de setiembre de 2015, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que fue notificado en fecha 1 de setiembre del 2015 (fs. 129 y 131) por lo que se halla dentro del plazo establecido por el Art. 468 del C.P.P.-----

El recurrente impugna el *Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 20 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná*, esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido.-----

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el impugnante se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-----

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede observar que el escrito del recurrente en cuanto al **inc. 3 del 478 del CPP.**, ha sido fundado correctamente, con los argumentos y la solución que

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN RAMON CASPER S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA. HOMICIDIO DOLOSO".-----



pretende, cumpliendo así los requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO**.-----

A su turno, los Ministros Dres. Sindulfo Blanco y Alicia Pucheta de Correa manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada el **DOCTOR LUIS MARIA BENITEZ RIERA** prosigue diciendo que por *Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 20 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná*, se resolvió: "1) **DECLARAR** la competencia de este tribunal...; 2) **ADMITIR** ..; 3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, en todas sus partes...; **ANOTAR**..". (fs. 125/128).-----

Como antecedente de dicho fallo, se tiene la **SD.N° 46 de fecha 23 de abril de 2015**, por el cual el Tribunal de Sentencia, resolvió: "**DECLARAR**, la competencia.; **SE HALLA DEMOSTRADA** la existencia del hecho punible de homicidio doloso; **SE HALLA DEMOSTRADA**..; **CALIFICAR** la conducta atribuida a **JUAN RAMON CASPER** dentro de lo preceptuado en el artículo 105 inc. 1 del CP, en concordancia con el artículo 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal; **CONDENAR** al acusado **JUAN RAMON CASPER** a la pena privativa de libertad de **DIEZ Y SIETE AÑOS (17 años)**; **DECLARAR**..; **IMPONER**..; **UNA VEZ FIRME Y EJECUTORIADA**; **ANOTAR**". (fs. 99/109).-----

El impugnante argumenta que la resolución es manifiestamente infundada, pues el tribunal de alzada obvió realizar un debido análisis sobre lo resuelto en cuanto a la medición de la pena, ya que no hace más que transcribir las argumentaciones dadas al respecto por las partes intervinientes. Es así, que el fallo impugnado carece de fundamentación suficiente, en razón de que por un lado, transcribe las pretensiones de las partes y se limita a reeditar la sentencia de primera instancia y por el otro, se exponen afirmaciones dogmáticas y relatos insustanciales. *Solicita la nulidad del fallo impugnado e igualmente la sentencia definitiva y el reenvío parcial de la causa, a fin de que un nuevo tribunal de sentencia determine la individualización de la pena.*

Abg. Karina Benítez Riera
(fs. 155/171).-----

La Fiscalía General al contestar el traslado, mediante el Dictamen N° 4 de fecha 4 de enero de 2016, considera que el tribunal de apelaciones ejerció el debido control jurisdiccional y emitió un fallo ajustado a derecho. *Solicita el rechazo del recurso articulado.* (fs. 187/189).-----

Maria Benitez Riera

SECRETARIA DE JUSTICIA

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...Al respecto, es conveniente en este momento tratar de delimitar la expresión "*manifiestamente infundada*" y en ese sentido decimos: "... *Se halla inmotivado el auto cuando carece de los elementos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada*" (Lino Enrique Palacio – Los recursos en el Proceso Penal, Abeledo Perrot, Bs. As. Pág. 112). Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundada cuando acaece sobre ella los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.-----

En su obra "*El Recurso de Casación, en el Derecho Positivo Argentino*", **Fernando de la Rúa**, señaló: "...*La falta de motivación – se ha dicho también – no puede consistir, simplemente en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia...*".-----

La doctrina señala; "*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*". (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal Ed. La Rocca – Bs. As. 2001 – Pág. 419). Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y a su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice, citando éstos como ejemplos demostrativos.-----

Para ello, vemos las normas que indican como debe ser fundada una sentencia. El **Art. 256 de la Constitución Nacional** dice: "... *Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...*". Con esta norma concuerda el **Art. 125 del CPP**, que expresa: "*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba...*". Esta norma citada concuerda con el **Art. 398 inc. 2 y 3** del mismo, que expresan: 2) *El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;* 3) *La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado.*-----

Pasando a los fundamentos del recurso deducido, no encuentro motivo alguno para considerar al Acuerdo y Sentencia cuestionado, "*manifiestamente infundado*". Es así que al examinar las constancias de autos se advierte que el Tribunal de Apelación, ha respondido a los



questionamientos expuesto por el defensor. Es así que en lo medular de la resolución han expuesto: "...se tiene que a fs. 14 de la carpeta fiscal, se halla agregada el acta de declaración indagatoria en fecha 13 de junio de 2012, siendo asistido por la Abg. Ilsa Santos Avalos, quien estampó su firma al pie de dicha instrumental..."; asimismo ha manifestado "...la pena privativa de libertad de 17 años, es acorde al marco penal del hecho punible juzgado (5 a 20 años), asimismo la pena establecida por el Tribunal a-quo, se funda en la valoración de la conducta desplegada por el condenado en la comisión del hecho punible de homicidio doloso en base a los presupuestos establecidos en el art. 65 del CP....".-----

En conclusión, si bien la casación deducida es admisible para su estudio, conforme al art. 477 del CPP., del pedido, ni de las constancias de autos no se encuadran dentro del marco que hace a su procedencia, conforme a las disposiciones del art. 478 del mismo cuerpo legal. Por ende, no existe otra alternativa sino la de **rechazar el recurso extraordinario interpuesto. ES MI VOTO.**-----

A su turno, la Ministra Dra. Alicia Pucheta de Correa manifestó compartir la opinión que antecede por los mismos fundamentos.-----

A la **SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA**, el Doctor **SINDULFO BLANCO** manifestó: Me adhiero al voto del Ministro Preopinante, pero me permito agregar a mismo, las siguientes cuestiones:-----

En examen de los agravios expuestos por el casacionista, resulta que el Defensor Público Abog. **DANIEL ÁVALOS ESPÍNOLA**, representante convencional del condenado *Juan Ramón Casper*, motiva su recurrencia en la falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 20 de agosto del año 2015, arguyendo que, mediante el Recurso de Apelación Especial, el mencionado defensor Público puso en crisis el veredicto sancionatorio dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado, por las siguientes razones: **1) Valoración Fragmentaria de las pruebas- omisión de pruebas favorables al justiciable- valoración de pruebas ilegales- vicios con incidencia en la calificación jurídica. 2) Fundamentación contradictoria; 3) Inobservancia de las reglas de la sana critica para la acreditación de los hechos y valoración parcializada de la confesión del acusado; 4) Inobservancia de las reglas en la medición de la pena, lo que motivo un exceso punitivo insostenible y; 5) Omisión de lectura del acta del juicio.**-----

Alegando que dichos agravios, de conformidad al art. 456 del C.P.P., constituían *el thema decidendum* sobre el cual el Ad-quem debía expedirse, pues tales agravios centran y delimitan la función juzgadora del órgano revisor, pero contrariamente con el deber correlativo de dar respuestas a los agravios, el Tribunal de Apelaciones se circunscribió a transcribir las

Abg. Karina de Bellasar
Secretaria

Maria Beatriz Ricca

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...posturas asumidas por el Colegiado, posiciones jurídicas de las partes, incluidos los agravios y reproduciendo los subtítulos que lo precedían, pero paradójicamente, no se expidió sobre ninguno de ellos en particular tal cual como lo exige la ley.-----

El Defensor Público hace especial mención respecto a la medición de la pena, alegando que respecto a este ítem en especial, el vacío jurisdiccional se acentúa puesto que tangencialmente, sobre los agravios de la defensa relativos a la inobservancia y errónea aplicación – de acuerdo a los hechos probados- sobre las reglas de la medición de la pena prevista en el art. 65 del C.P., cuestión que ha sido enérgicamente denunciada en el recurso y a los que el tribunal de Apelaciones ha reconocido como integrados al catálogo de agravios. Sin embargo, para evadir los agravios sobre la medición de la pena, el Ad-quem, como en todos los casos, reedita la conclusión del A-quo sobre la materia, luego recurre a profusas citas doctrinarias que abarcan la sentencia sobre la individualización de la pena.-----

Posteriormente el recurrente en su escrito de Casación, reproduce parcialmente los agravios que en el Recurso de Apelación expreso respecto a la medición de la pena: “... También el Tribunal, al transitar el sensible campo de la disimetría penal, transgrede las escrupulosas reglas que el estatuto represor impone en su art. 65. En efecto, los Miembros del tribunal al explicar la razón del quantum punitivo que imponen, tomando como parámetro- según dicen- las reglas establecidas en el Art. 65 del Código Penal (Bases de la Medición) y en particular al abordar el ítem relativo a la intensidad criminal utilizada en la realización del hecho, reproduce y utiliza como elemento cuantitativo sancionador los mismos hechos considerados para la calificación jurídica (art. 105 inc. 1 del Código Penal). Igualmente, con relación a los deberes infringidos, el A-quo considera agravante el hecho de que el autor haya vulnerado el principio de no matar. En similar insensatez incurre al abordar la relevancia del daño ocasionado, en el que el A-quo, como justificación, aduce que el bien jurídico perjudicado es la vida misma. Cuando que de eso se trata el homicidio, la privación de una vida humana que es el bien jurídico protegido, razón por la cual así se califico el hecho lo cual significa que en la medición de la pena reconsidera las circunstancias pertenecientes al tipo penal aplicado, por lo tanto en abierta oposición a la expresa prohibición establecida en el inciso 3º del mismo precepto que claramente dispone **“En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.”** Continúa transcribiendo: “Brevemente, el Tribunal al individualizar la sanción penal valora doblemente, en perjuicio del acusado, el parámetro graduador que ya ha sido tomado en cuenta por el legislador penal al trazar el marco punitivo del homicidio calificado. Por lo demás, confunde la energía criminal con la forma de realización del hecho punible, puesto que la intensidad criminal no se mide por la cuantía de lesiones o heridas que en un homicidio pueda causarse, sino por la manera en que se la preparó y precisa dirección de las lesiones a órganos vitales en el proceso ejecutivo a la empresa delictiva...”.--



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN RAMON CASPER S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA. HOMICIDIO DOLOSO".-----



...////... Termina su escrito recursivo solicitando a esta Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, que proceda a Anular el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 20 de agosto del año 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y en consecuencia por Decisión Directa, la Sentencia Definitiva N° 46 de fecha 23 de abril del año 2014, pronunciado por el tribunal de Sentencia colegiado de Ciudad del Este, ordenando el reenvió parcial de la causa, a fin de que un nuevo Tribunal de Sentencia determine en el juicio oral y público la individualización de la pena.-----

En ese contexto, vemos que los agravios de la defensa, en su escrito de Casación, se refieren principalmente a que el Tribunal de Apelación dicto una resolución manifiestamente infundada, pues no dio una respuesta a los agravios expresados en Apelación, respecto a: **1) Valoración Fragmentaria de las pruebas- omisión de pruebas favorables al justiciable- valoración de pruebas ilegales- vicios con incidencia en la calificación jurídica. 2) Fundamentación contradictoria; 3) Inobservancia de las reglas de la sana crítica para la acreditación de los hechos y valoración parcializada de la confesión del acusado; 4) Inobservancia de las reglas en la medición de la pena, lo que motivo un exceso punitivo insostenible y; 5) Omisión de lectura del acta del juicio.**, dejando de analizar en profundidad dichos agravios y haciendo hincapié al agravio referente a la medición de la pena pues manifiesta que respecto a dicho agravio, el Tribunal de Apelaciones no se expidió en lo absoluto.-----

Así las cosas a fin de verificar si efectivamente el Tribunal de Apelaciones no dio respuestas a los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de Apelación interpuesto por el mismo, nos permitimos remitirnos al escrito de Apelación Especial obrante a fs. 113/118 de los autos principales y posteriormente a la respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones en el Acuerdo y Sentencia recurrido.-----

Del escrito de Apelación especial obrante en autos podemos ver que el Defensor Público Abog. Daniel Avalos, interpuso dicho recurso alegando dos agravios 1) Nulidad de la Sentencia: Nulidad absoluta de actuación, específicamente del Acta de declaración Indagatoria del Sr. Juan Ramón Casper, en razón de que el mismo no ha ejercido su defensa material conforme lo prescribe el Art. 16 y 17 de la C.N. en concordancia con el Art. 6 y 350 del C.P.P.; 2) Vicios de la sentencia: "inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio." Alegando que: "Considerando que mi representado el Sr. JUAN RAMÓN CASPER ha sido acusado por el Ministerio Público por la comisión del hecho punible de homicidio de conformidad a las previsiones del Art. 105 inc. 3 de C.P.H.; y que esta ha solicitado la aplicación de una pena privativa de libertad de 15 años durante el contradictorio oral y público,

Abg. Karina Penon de Bellassa
Secretaria

Luis María Benítez Fierro
Abogado

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...siendo condenado por el tribunal Colegiado de Sentencia a una pena de 17 años de acuerdo a lo previsto en el art. 105 Inc. 4º del C.P.P., calificación legal que finalmente fue aplicada a la conducta de mi representado.”-----

Ahora bien, la respuesta dada por el Ad-quem fue: “Del escrito de Apelación especial, se desprende que el recurrente se agravia por dos motivos, el primer agravio consiste en que según su parecer, se ha violado el art. 350 del C.P.P.; y el segundo agravio versa sobre la pena aplicada, que según su parecer el tribunal A-quo, ha dictado una resolución incongruente, al aplicar una pena mayor que la solicitada por el Ministerio Público, violando el Art. 403, inc. 8 del C.P.P.”-----

Respecto al primer agravio expresa: “Se tiene que a fs. 14 de la Carpeta Fiscal, se halla agregada el acta de declaración preliminar indagatoria, de fecha 13 de junio de 2012, siendo asistido por la abogada Ilsa Santos, quien estampo su firma al pie de dicha instrumental... De lo que se desprende que el condenado tuvo oportunidad suficiente para prestar declaración indagatoria y simplemente se abstuvo de hacerlo; por consiguiente, las pretensiones del recurrente, son inconsistentes en su intento de anular la resolución recurrida, por no darse los presupuestos de los Arts. 350 y 166 del C.P.P.”-----

Con relación al segundo agravio invocado por el recurrente, consistente en la violación del art. 403 inc. 8, por haber el Tribunal A-quo, dictado resolución incongruente, en el sentido de haberse dictado pena mayor a lo solicitado por el Ministerio Público. Esta Magistratura de Alzada, considera que asiste razón al Tribunal Sentenciador, en el sentido de que el fallo no adolece del vicio de incongruencia alegado..., en razón de qué, si bien el representante de la sociedad en sus alegatos finales, solicitó la aplicación de la pena de 15 años de privación de libertad, ello no implica una limitación al Tribunal sentenciador, quien en virtud del Art. 400 del C.P., que en su parte pertinente, establece: “... En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o en auto de apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas...”-----

Alega además: “En cuanto a la aplicación de la pena privativa de libertad de 17 años, es acorde al marco penal del hecho punible juzgado (5 a 20 años), asimismo la pena establecida por el tribunal A-quo, se funda en la valoración de la conducta desplegada por el condenado en la comisión del hecho punible de homicidio doloso, en base a los presupuestos establecidos en el Art. 65 del C.P.”. “es dable dejar en claro que esta Magistratura de Alzada, tiene limitada competencia para revalorar las pruebas, esencialmente las producidas bajo el control de inmediatez, es por ello que sin entrar a revalorar las pruebas, sino más bien, a fin de constatar la correcta aplicación de las reglas de la sana critica, percibe que el fallo dictado por el Tribunal A-quo, se ajusta a derecha, se percibe un correcto razonamiento en base a la valoración adecuada de lo sustanciado en el contradictorio público.” “La resolución recurrida está fundada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 125 del C.P.P., no se observa en la resolución recurrida, se haya aplicado



erróneamente preceptos legales de fondo que puedan dar lugar a la nulidad de la misma, asimismo, reúne los requisitos exigidos en el art. 398 del C.P.P., en consecuencia la Sentencia Definitiva... se halla fundada en las normativas mencionadas precedentemente en concordancia con el Art. 256 de la Constitución Nacional...".-----

Ahora bien, de las transcripciones realizadas precedentemente, tanto de los agravios expuestos en el escrito de Apelación Especial, como de la respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones a los agravios del defensor Público, podemos observar que el Ad-quem dio respuesta a todos los agravios denunciados por el recurrente conforme a derecho.-----

Es decir, el Tribunal Ad-quem, dio respuesta fundada a los dos únicos agravios expuestos en el Recurso de Apelación, referentes a la nulidad de todas las actuaciones, especialmente al acta de declaración Indagatoria como al agravio referente al vicio de la sentencia por la supuesta violación del Art. 403 inc. 8, por haber el Tribunal A-quo, dictado resolución incongruente, expresando las razones de hecho y de derecho en las que fundó su decisión, explicando porque no procede la nulidad del acta de imputación, argumentando que en dicha acta consta la firma de la abogada Ilsa Santos por lo que no puede hablarse de que el encausado no contaba con un profesional que le asista y que si no prestó declaración indagatoria fue porque él se abstuvo de declarar, así como también arguyendo el motivo por el cual la violación del art. 403 Inc. 8 del código Procesal Penal no se dio, pues de conformidad al art. 400 del mismo cuerpo legal el Tribunal de Sentencia puede dar sanciones más graves o distintas a las solicitadas, haciendo mención además que la pena de 17 años, impuesta es acorde al marco penal del hecho punible juzgado, en donde la pena puede ir de 5 a 20 años.-----

Amén de lo manifestado podemos verificar de las argumentaciones dadas por el Tribunal de Apelaciones -y reproducidas en la presente resolución-, que no solamente dio una respuesta a los agravios expuestos por el recurrente, sino que hizo un control del fallo recurrido dando un razonamiento válido desde el punto de vista lógico y jurídico.-----

Abg. Karinna Penabazco de Beltrán
Secretaria

Es importante mencionar además que, si solamente nos guiamos por los agravios alegados por el Defensor Público Abogado representante del Sr. Juan Ramón Casper y que fueron expuestos en el recurso extraordinario de Casación como no respondidos por el Tribunal de Apelaciones, resultaría a todas luces que la resolución sería infundada. Pero lo cierto es que de la lectura del recurso de Apelación Especial y del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, se colige que lo dicho por el recurrente no se adecua a la realidad. Lo concreto es que el Tribunal no dejó de lado el desarrollo de la exposición crítica de la que objetivamente resultó y la fundamentación realizada por el defensor Público Daniel Ávalos Espínola alega agravios que no fueron expuestos en el recurso de Apelación especial,

AGENCIA PUERTA DE CORREA
Buzón

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...quitando de contexto el fondo de la cuestión resuelta mediante el Recurso de Apelación. Los agravios expuestos en casación, no fueron materia de recurso en la Instancia Inferior por lo que respecto a los mismos, no procede su estudio.-----

En base a los fundamentos expuestos precedentemente, doy mi voto por el rechazo del Recurso Extraordinario de Casación planteado por el Defensor Público Abog. **DANIEL ÁVALOS ESPÍNOLA**, representante convencional del condenado *Juan Ramón Casper*, contra el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 20 de agosto del año 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

En cuanto a las costas procesales, considero que las mismas deben ser impuestas a la parte vencida por imperio de los Arts. 261 y 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Handwritten signatures and scribbles covering the text]

Ante mí *[Signature]*

Abg. Karinna Penoni de Bellasari
Secretaria

ALICIA PICHETA de CORREA
Ministra

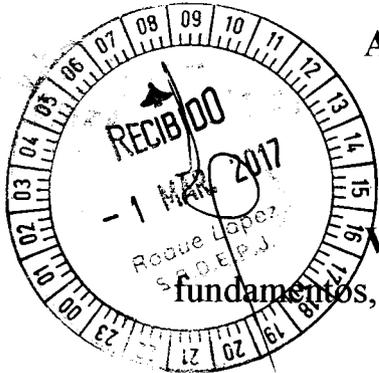
SINDULFO BLANCO
Ministro



CAUSA: "MINISTERIO PUBLICO C/ JUAN RAMON CASPER S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA. HOMICIDIO DOLOSO".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 84-

Asunción, 24 de Febrero del año 2016 /2017/



VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.-----

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación.-----

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación deducido contra el *Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 20 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de la Alto Paraná.*

~~Subrayado: 2006. No Vale Lease 2017.~~

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria

ANOTAR, registrar, notificar.-----

Ante mí: *Secretaria Benitez Riera*

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria

SECRETARIA

SINDULFO BLANCO
Ministro

